

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-10-002-2021-00169-01
Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante	EDINSON JAVIER ESCOBAR <sup>1</sup>
Demandado	SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA <sup>2</sup>
Asunto	No acreditados los hechos que sirven de fundamento a la causal de divorcio prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C. Civil, se confirma la sentencia apelada.

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 008)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>3</sup>.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

EDINSON JAVIER ESCOBAR, mediante apoderada, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, contra SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, y como consecuencia de la anterior declaración, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, debiendo los ex-cónyuges continuar en domicilios separados y atendiendo cada uno su propia subsistencia, sin perjuicio de la condena en costas en caso de oposición.

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ – Correo electrónico: [conyamaya@hotmail.com](mailto:conyamaya@hotmail.com) - Móvil: 316 285 5694. El demandante: [vzr74914@gmail.com](mailto:vzr74914@gmail.com) - Móvil: 312 799 7841

<sup>2</sup> Apoderada (Defensora Pública): Dra. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO – Correo electrónico: [padillabogados@hotmail.com](mailto:padillabogados@hotmail.com) – Celular: 310 429 9700. En el trámite de segunda instancia se sustituyó el poder al Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO – correo electrónico: [caralmo01@hotmail.com](mailto:caralmo01@hotmail.com). La demandada: [sandracrist1455@gmail.com](mailto:sandracrist1455@gmail.com) – Móvil: 310 370 9480. **Archivo No. 18, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora SANDRA CRISTINA.**

<sup>3</sup> Por auto del 03 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar por escrito el recurso de apelación, y mediante proveído del 12 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte contraria (demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que EDINSON JAVIER ESCOBAR y SANDRA MILENA CASTRILLO CARLOSAMA contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Popayán el 14 de noviembre de 2014, fijando su residencia en el municipio de Popayán, no acordando capitulaciones matrimoniales y no procrearon hijos; que el demandante es militar y presta sus servicios en el Departamento del Putumayo, y aunque procuró que su esposa viajara hasta su lugar de trabajo, y pedir permisos para venir a esta ciudad, a fin de mantener la relación de pareja, cumpliendo con sus deberes económicos y afectivos, la relación se terminó desde hace más de 2 años, pues el 29 de abril de 2019 notó un comportamiento extraño en su esposa, quien le dijo que no quería estar más con él, motivo por el que éste decidió irse de la casa, los primeros días del mes de mayo de 2019. Que de este modo, han mantenido un mínimo de comunicación, tendiente a procurar un divorcio de mutuo acuerdo, lo que no ha sido posible.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 10 de junio de 2021<sup>4</sup>, proveído notificado a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dio respuesta al libelo, oponiéndose a las pretensiones del mismo, y solicitó el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza; pedimento al que accedió el Juzgado por auto del 17 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

Trabada la relación jurídico procesal, y surtidas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 23 de junio de 2022.

### **Contestación de la demanda**

**SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA**, mediante Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, se opone a las pretensiones de la demanda, formulando la excepción que denominó: *“Inexistencia de la causal invocada para solicitar el divorcio”*, arguyendo, que no es cierto que ha transcurrido un término igual o superior a 2 años desde que el vínculo matrimonial se rompió definitivamente, porque la ruptura ocurrió a partir del 31 de julio de 2020, cuando se separaron de manera definitiva, *“ya que desde esa época el demandante dejó todo vínculo con su esposa, el que se traduce para esa fecha como el último giro de dinero que le hizo para la manutención del hogar y de ella”*. Agrega,

---

<sup>4</sup> Archivo No. 10

<sup>5</sup> Archivo No. 18

que la señora CASTRILLON al enterarse de muchas infidelidades de su esposo y ser sujeto pasivo de maltratos psicológicos y abusos de autoridad, le manifestó telefónicamente que no quería continuar con la relación “*y que no le consignara nada más*”, y de esta manera, se da la separación definitiva de la pareja.

En relación con los hechos aduce, que es cierto que la pareja contrajo matrimonio civil, fijando su residencia en la ciudad de Popayán, y es cierto, que el señor EDINSON JAVIER es militar y presta sus servicios en el Departamento de Putumayo, frecuentando a la demandante, y cumpliendo con sus deberes económicos y afectivos, pero advierte, que la separación definitiva de la pareja se verificó realmente el 31 de julio de 2020, época en que el demandante dejó todo vínculo con su esposa, que se refleja en el último giro de dinero que le hizo para su manutención, a petición de la demandada, quien le solicitó “*que no le consignara nada más*”, a fin de cesar todo acto de sometimiento. Finalmente aduce, que las prestaciones sociales y el subsidio de vivienda otorgado al demandante, son bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y deben distribuirse entre los esposos<sup>6</sup>.

#### **Traslado de la excepción de mérito**

Mediante fijación en lista del 4 de octubre de 2021, se corrió traslado de la excepción de mérito<sup>7</sup>, a la que se opone la apoderada del demandante, dado que la ayuda económica prestada por el señor EDINSON corresponde a la época de pandemia, cuando la señora SANDRA CRISTINA se encontraba sin empleo y sin la posibilidad de sostenerse, siendo éste un acto de generosidad, pues la ruptura del vínculo afectivo y de convivencia se verificó en mayo de 2019. Que en consecuencia, la demandada pretende aprovecharse de la generosidad del demandante, diciendo que se mantuvo el vínculo matrimonial, “*basado sólo en una ayuda económica*”<sup>8</sup>.

#### **Sentencia de primera instancia**

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2022<sup>9</sup>, resolvió declarar probada la excepción de mérito de “*Inexistencia de la causal invocada para solicitar el divorcio*” propuesta por la demandada, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 12

<sup>7</sup> Archivo No. 19

<sup>8</sup> Archivo No. 23

<sup>9</sup> Archivo No. 32

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que la causal invocada es de naturaleza objetiva, y corresponde al demandante demostrar la separación de facto de su cónyuge por el término exigido por la ley –al menos 2 años-, sin perjuicio del deber del Juzgador de establecer los motivos reales que dieron lugar a la ruptura del vínculo matrimonial, pero como en el caso concreto, la demandada no presentó demanda de reconvencción ni manifestó la intención de ser resarcida, pese a los actos de violencia que atribuye al otro cónyuge, ningún pronunciamiento se hará en tal sentido. Agrega, que del análisis de las pruebas se puede establecer, que no fue en la fecha señalada por el demandante, que se verificó la separación entre los cónyuges, pues el demandante atendiendo el deber de solidaridad entre los esposos, realizó diversos giros a su esposa, velando por el bienestar de la misma y en cumplimiento de sus deberes como tal, y además, las declaraciones rendidas dentro del proceso, dan cuenta del encuentro de los esposos en un hotel, situación que conocen de manera directa las declarantes, y en tal virtud, consolidada la situación expuesta por la parte demandada, ninguna prosperidad encuentran las pretensiones de la demanda, que carecen de medios de prueba que las respalden.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación, arguyendo, que su inconformidad radica en la valoración probatoria realizada respecto de la prueba recaudada, especialmente, del interrogatorio rendido por las partes -“*la demandada casi que confesó y corroboró lo expresado por el demandante, frente a la fecha del rompimiento*”- y las declaraciones rendidas por los testigos, e igualmente, reclama contra la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que la demandada viene siendo representada por la Defensoría Pública.

Corrido el traslado correspondiente a la contraparte, solicitó se confirme la sentencia de instancia, considerando adecuada la valoración probatoria, y además, solicita se aperture incidente de reparación de perjuicios debido a los actos de violencia de que ha sido víctima la demandada.

El Despacho concedió el respectivo recurso de apelación, y deniega cualquier complementación o adición de la sentencia, dado que el despacho consideró en la providencia apelada, que la parte demandada en ninguna intervención dio a entender siquiera que tenía la intención o interés de ser resarcida por los eventuales actos de violencia a que se alude.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, la apoderada del demandante, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Que no habiéndose decretado la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, la operadora judicial se quedó con la versión de la parte demandada, sin hacer uso de sus facultades oficiosas en busca de la verdad, y es que desde la demanda se indicó que el señor EDINSON sacó sus pertenencias de la residencia de la pareja en mayo de 2019, y desde ese momento no regresó más al domicilio conyugal, y ahora, en el interrogatorio la señora SANDRA sorprende con el relato de unos hechos que no fueron plasmados en la contestación de la demanda, pues al absolver el interrogatorio habla de una supuesta enfermedad de transmisión sexual, y de infidelidades de su esposo, cuando tales hechos no son ciertos, y tampoco se formuló una demanda de reconvención a fin de plantear tal discusión. Que además, el demandante realizó unos giros a su esposa con el propósito de brindarle una ayuda, atendiendo razones de humanidad y solidaridad, pues aquella estaba sin empleo y encerrada en la casa, y el último giro lo realizó en julio de 2020 cuando se dio la reapertura de la actividad económica, momento para el cual, la señora SANDRA tendría la posibilidad de conseguir un empleo. Que prueba de lo expresado, es que *“antes de abril no realizó ningún aporte para el sostenimiento de su esposa”*. Que de esta forma, el argumento de la juez a-quo se centra en un aspecto meramente económico como soporte de la relación matrimonial, cuando en el matrimonio también se tiene la obligación de vivir juntos, con amor, respeto e intimidad familiar. Agrega, que es cuestionable que la demandada aduzca que se veía *“a escondidas”* con su esposo en un hotel del barrio Bolívar, cuando sus familiares declaran dicha situación.

(ii) Finalmente, se opone a la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó amparo de pobreza y actuó representada por la Defensoría Pública, por lo que las agencias en derecho no se causaron y no se justifica la condena impuesta.

En este orden, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda<sup>10</sup>.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, quien nada manifestó frente a los argumentos que sustentan el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022 proferida por el Juzgado

---

<sup>10</sup> Archivo No. 08, del cuaderno de segunda instancia

Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

## **2. Legitimación:**

El señor EDINSON JAVIER ESCOBAR reclama el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA, con fundamento en una causal objetiva susceptible de ser invocada en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges<sup>11</sup>, y así, las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva para actuar dentro del presente asunto. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

## **3. Problema jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad, si el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la causal de divorcio prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

## **4. Análisis del caso concreto:**

El artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, y *“las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*, así *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 152 del C. Civil establece que el matrimonio civil *“se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*, y son causales de divorcio, las previstas taxativamente en el 154 del Código Civil.

Doctrinal y jurisprudencialmente, se ha hecho alusión a la existencia de causales subjetivas y objetivas de divorcio, con las primeras, se pretende con su declaratoria, no sólo la disolución del vínculo, sino además, sancionar al cónyuge que dio lugar al desmoronamiento de la comunidad matrimonial; mientras las

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-394 de 2017

causales objetivas se erigen en una solución o remedio ante las situaciones vividas por los cónyuges.

En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-985 de 2010, al expresar:

*“Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio (...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”... A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.*

*Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable – artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”.*

En el caso concreto, se invoca como causal de divorcio, la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, que corresponde a *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, disposición cuyo alcance definió la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2011 en los siguientes términos:

*“La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, **la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal**, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).*

(...)

6.1. La legislación ha venido incorporando nuevas regulaciones en materia de divorcio y separación de cuerpos... **tras la vigencia de la Constitución de 1991, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser “de hecho” y no solo judicialmente decretada, permitiendo que la decisión de uno de los cónyuges -o ambos- de cesar la convivencia marital se erija en causal de divorcio con el transcurso del tiempo”.**

Recuérdese, que de conformidad con el artículo 164 del C.G.P, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la causal de divorcio, corresponde en este caso al demandante; razón por la

que con el propósito de verificar los hechos que sirven de fundamento al recurso de apelación, se procede a analizar el material probatorio de la siguiente manera:

Se allegó al expediente, como prueba documental, copia del registro civil de matrimonio celebrado el 18 de noviembre de 2014 en la Notaria Primera de Popayán<sup>12</sup>, y copia del registro civil de cada uno de los cónyuges, con la respectiva nota marginal en el registro civil de SANDRA CRISTINA<sup>13</sup>; documentos con los que se acredita la existencia del vínculo matrimonial.

También obra en el expediente, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante - EDINSON JAVIER ESCOBAR, quien manifiesta, que es soldado profesional – conductor militar, labora en Villa garzón – Putumayo, informando en relación con los hechos del proceso, que contrajo matrimonio con la señora SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA en la Notaria de Popayán, fijando el hogar conyugal en la casa de los papás de ella, *“porque él papá le dijo a ella que hicieran una piecita en la casa de ella, donde partieron la sala y organizaron la piecita”*, y siempre que salía a vacaciones venía a la casa de su esposa, donde permanecía 5 días, y luego se iba junto con su esposa para la casa de su abuela, *“porque yo fui criado por mis abuelos”*, explicando, que *“venía cada seis meses, y a veces, eran tiempos que eran más largos”*. Agrega, que SANDRA se negó a irse a vivir con él a Villa Garzón, y luego *“decidió dejarme, y terminar la relación...ella fue la que me dejó a mí”*, siendo ella quien se negaba a visitarlo, y así, la relación se terminó cuando él vino a Popayán para su cumpleaños el día 29 de abril de 2019, ella le celebró el cumpleaños en la casa del papá de ella, pero *“en esos días ella estuvo toda rara”*, y en los primeros días del mes de mayo de 2019, él se marchó a trabajar, por lo que no volvió a tener contacto con SANDRA, advirtiéndole, que antes de retornar a su trabajo, él se llevó todo de la casa de ella *“porque estábamos mal, y ella me decía que mejor me llevara mi ropa”*, y *“desde que ella tomó la decisión de dejarme,...no volvimos a tocar el tema de volver”*. Refiere, que cuando llegó lo de la pandemia, él la llamó para preguntarle cómo estaba y ella le dijo que estaba mal, por lo que él tomó la decisión de colaborarle mientras se superaba la pandemia, pero *“nunca hablamos de volver”*, y le ayudó porque *“estaba muy duro lo de la pandemia, pero no como esposa”*, porque *“nunca hablaron de volver”*, aclarando, que le envió dinero varias veces, y con posterioridad se reunieron en Popayán para hablar del divorcio, pero no llegaron a ningún acuerdo. Aduce igualmente, que después del 29 de abril de 2019 *“no volvió como pareja,... no llegó nunca más a la casa de ella, no volvimos a estar juntos nunca más,...cuando yo venía llegaba a mi vereda, a pisojé bajo, a la casita de mi*

---

<sup>12</sup> Archivo No. 07

<sup>13</sup> Archivo No. 08

mamá”, y regresó en diciembre de ese año –según cree-, pero a la casa de su progenitora, y siempre “viene para acá, cada 6 – 7 – 8 meses, pero nunca volví a la casa de ella, el contacto con ella fue en la pandemia, que yo le dije que le iba a colaborar”, y eso, porque ella le pidió su ayuda, pues únicamente le colaboró como su esposa “cuando estuvimos juntos,...hasta abril de 2019”.

Igualmente, obra en el expediente el interrogatorio absuelto por la demandada – SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA<sup>14</sup>, quien refiere, que la relación de pareja inició el 10 de noviembre de 2010, antes de casarse, él “llegaba a su casa, se quedaba en su casa”, y lo presentó a su padre como “su pareja”, y se casaron el 18 de noviembre de 2014, pero “él nunca estaba,...y como la relación con la mamá de él no era muy buena, decidimos que me iba a quedar ahí en la casa mía, en la de mi papá, si, él salía cada 6 meses, y él venía, e íbamos a la casa de la abuelita de él”, y él le giraba dinero cada mes, al principio “yo tenía la tarjeta de él,... pero la plata él la administraba”, y con esa plata le ayudaba a su mamá con los servicios y la comida, porque él siempre le ayudó hasta la fecha del último giro, y la última plata es porque “él sabe que cuando estuvimos juntos, yo tengo una enfermedad de transmisión sexual, él sabe que es por él”, enfermedad de la que se enteró “cuando ya llevábamos como 2 o 3 años, si no estoy mal, que yo fui al médico,...se llama el papiloma humano,...él es el portador”. También refiere la demandada, que perduraron más tiempo del que él dice en la demanda, porque siempre “estuvimos manteniendo llamadas, donde yo le reclamaba, él me reclamaba”, advirtiendo, que “él a mi casa no volvió más,...él no es sociable,...cuando empezamos a tener problemas,...él no volvió a ir a la casa, pero nosotros telefónicamente que fue como se basó la relación o el matrimonio,...todo seguía normal,...siempre habían reclamos,...porque a él le gustan mucho las mujeres, y no le gusta que le reclamen”, pero mantenían “llamadas como pareja, íntimas,...fotos desnudos, llamadas íntimas, quiere decir, donde él se tocaba, yo me tocaba, normal, como la relación de nosotros se basaba en eso, hacíamos llamadas así siempre”, pero igual, “yo tampoco volví a la casa de él” ni a la casa de la abuela. Agrega, que los últimos envíos de dinero se los realizó para comprar “unas cremas” para atender su enfermedad, pero “él siempre me enviaba plata”, y las veces que no le envió es porque esa “era como una forma de presionarla”. Refiere, que cuando él venía a Popayán, se “quedaba donde la mamá,...nosotros nos quedábamos en un hotel que queda en el barrio Bolívar,...él venía 28 días,... a veces nos quedábamos 3 - 4 días en un hotel”, lo que hacían “supongo que por pena, porque nosotros terminábamos, volvíamos,

<sup>14</sup> Quien en la audiencia de conciliación manifestó estar de acuerdo con el divorcio, y dice “yo tomé la decisión de dejarlo a él”, por el tema de maltrato psicológico, las múltiples infidelidades, y porque él no la dejaba hacer nada.

*terminábamos, volvíamos...siempre que él venía se veían*". Refiere igualmente, que *"él no dejó nada en la casa, si es cierto"*, y él se llevó sus cosas porque *"como no tenía mucha ropa"*, y aunque *"es cierto"* que él le dijo que se fueran a vivir a Villa Garzón, también después le dijo, que *"era peligroso"*. Finalmente, acepta, que *"mantuvieron una relación como novios [expresión que utilizó la señora juez, para afirmar, que viéndose en un hotel tenían una relación como novios], porque él no llegaba a mi casa,... sino que nos veíamos en hoteles y nos quedábamos 2 o 3 o 4 días,...yo siempre fui la esposa,...en el sentido de que ella dice que como novia, pero pues creo que porque dormíamos no en la casa, sino en un hotel, pero siempre fui la esposa"*, y entendió que la relación matrimonial se mantenía porque *"seguíamos normal, porque seguían los planes de que yo me fuera a vivir allá,...todo normal, siguieron las llamadas íntimas, los encuentros,...y el que él me diera explicaciones"*.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de MARIA EUGENIA CARLOSAMA e INGRID KATHERINE CASTRILLON [a petición de la parte pasiva], madre y hermana de la demandada, respectivamente, quienes al unísono informan que EDINSON ayudaba económicamente a SANDRA CRISTINA, pero también la maltrataba psicológicamente. MARIA EUGENIA CARLOSAMA, informa que SANDRA CRISTINA y EDINSON eran esposos, pero ahora no tienen nada porque se están separando, *"por muchos problemas, ...por él, porque él la demandó a ella"*, ellos convivieron *"en mi casa,...él venía del Putumayo para acá...cada 6 meses él venía, pero él era demasiado temperamental, él no la dejaba salir,...ella vivía encerrada,...él la trataba mal"*, y por eso *"ella decidió que ya no quería estar con él,...ella se aburrió,...y dijo que no más"*, e indagada por la fecha en que SANDRA dijo *"que no más"*, respondió: *"no, la verdad no,...exacto no tengo nada de eso,...le mentiría decir hace cuánto..."*. Agrega, que cuando EDINSON venía a visitar a SANDRA, estaban ahí en su casa, porque allí tenían un espacio [*"esto era una sala, y sólo se adecuó para ellos"*], donde permanecían una semana, y luego se iba a la casa de su mamá y su abuelita, *"para allá se iba con ella"*, y cuando él se iba a trabajar, ella volvía a la casa de la deponente. Refiere igualmente, que EDINSON le ayudaba económicamente a su hija, girándole dinero a través de una cuenta, en la que enviaba dinero para SANDRA y la mamá de él. Preguntada, si ellos intentaron reconciliarse, contestó: *"Si,...cuando él no quería venir para acá, cuando se enojaba, yo creo que era vergüenza que le daba, no sé, él la veía en el barrio Bolívar en una residencia, por ahí por el frente donde es el Edificio Jorge Negret, hay una residencia donde ellos siempre se veían"*, aunque no sabe la fecha en que se verificó ésta situación, *"eso fue a inicios de pandemia, se me hace que eso fue como en marzo o algo así"*, situación que se la confió su hija [con posterioridad, ante el requerimiento de la apoderada del demandante, al preguntarle en qué

momento le comentó esa situación su hija, respondió: “*ella nunca salía, y si ella salía era por algo, no hay necesidad de que ellas le cuenten nada a uno, ...un sobrino la llevaba a ella...de pronto por pena ella no me lo cuente a mí*”, ...pero como mamá todo lo sabe], siendo un sobrino el que la llevaba y la traía a la casa. Finalmente aduce, que a su hija también le dio el papiloma humano, y eso fue por él, y durante la pandemia “*no le colaboró en nada*”.

INGRID KATHERINE CASTRILLON, informa que “*ellos mantuvieron una relación hasta julio del año 2020*” [recuerda la fecha, “*porque estaban juntas en la pandemia, y se daba cuenta de la relación de él y ella...siempre estuvimos juntas, uno se acuerda de las fechas, y todo ese tipo de cosas*”, por lo que dice, para mayo de 2019 “*eran una pareja aun*”], en la que su hermana era maltrata psicológicamente, por “*ese suceso, ellos no se entendían, ...él la trataba de una forma verbal no adecuada*”, aunque él le daba una manutención a su hermana, “*pero después de terminar la relación con ella no le volvió a ayudar absolutamente en nada...en lo económico*”, advirtiendo, que el rompimiento “*se dio por parte de él, de sus infidelidades, ...mi hermana decidió dejarlo, ...ellos decidieron como romper esa relación por ese motivo...la verdad... no sabría decirle quién fue el que terminó la relación*”. Preguntada si luego de terminar la relación, ellos mantenían alguna comunicación, respondió: “*si, ella mantuvo comunicación con él...*”. Agrega, que durante la relación marital, SANDRA vivía en la casa de su mamá, y cuando terminaron, “*él no volvió más*”, siendo la última vez que vio a EDINSON con su hermana como en mayo de 2020, porque “*él siempre salía como en mayo, en el año 2020 mayo, tuvo que haber llegado a la casa, siempre salía como en ese tiempo a ver a mi hermana*”. Que la relación se terminó, porque su hermana se enteró que EDINSON le fue infiel, y por los maltratos que recibía de él, y “*aunque no tengo claridad sobre la fecha*”, si recuerda que ella lloraba demasiado, él no le permitía salir, “*en esa fecha digo que terminaron, más no sé, porque no sé claramente si él le terminaría o ella le terminaría, eso no lo tengo bien claro en este momento*”.

Se colige del análisis del acervo probatorio, que el señor EDINSON JAVIER ESCOBAR no cumplió con la carga demostrativa de la separación de hecho por más de dos años, pues se tiene como única prueba de la presunta separación de la pareja, en los primeros días del mes de mayo de 2019, las manifestaciones realizadas por el demandante - EDINSON JAVIER ESCOBAR, en la diligencia de interrogatorio de parte, no siendo éste medio de convicción suficiente por sí solo, para esclarecer con certeza los supuestos fácticos en los que se apoyan las pretensiones del libelo, que no encuentran respaldo en ningún otro medio suasorio, como pasa a verse:

Adviértase, que conforme lo expresado por el señor EDINSON JAVIER ESCOBAR en el escrito de demanda y en la diligencia de interrogatorio de parte, éste abandonó definitivamente el hogar conyugal en los primeros días del mes de mayo de 2019, momento en el que “sacó” todas sus pertenencias del domicilio conyugal, siendo la señora SANDRA CRISTINA quien tomó la decisión de terminar con dicha relación, y le pidió que se llevara su ropa, motivo por el que recogió sus pertenencias y “no llegó nunca más a la casa de ella” [siendo allí donde habían fijado el domicilio conyugal]; versión que hasta aquí, guarda plena correspondencia con lo expresado por la señora SANDRA CRISTINA, quien en la audiencia de conciliación reconoce haber “tomado la decisión” de poner fin a la relación marital, y confirma en la diligencia de interrogatorio de parte, que EDINSON se fue del hogar conyugal desde el año 2019, al expresar, que “él no dejó nada en la casa”, pues “no tenía mucha ropa”, e igualmente, acepta que EDINSON no volvió más a su casa [entiéndase, domicilio conyugal], e igualmente, la señora MARIA EUGENIA CARLOSAMA –madre de la demandada-, informa ante el Juzgado, que fue su hija quien tomó la decisión de terminar la relación matrimonial, y en este sentido, expresó: “ella decidió que ya no quería estar con él,...ella se aburría,...y dijo que no más”, terminándose la relación entre la pareja. Ahora, si bien es cierta la coincidencia entre las partes y la declarante, en este preciso punto, no ocurre lo mismo, con relación a la fecha en que se verificó la separación de hecho, física y definitiva de la pareja, pues aunque en principio pareciera que la relación matrimonial terminó en los primeros días del mes de mayo de 2019 –como lo asegura el demandante- cuando sacó sus pertenencias del domicilio conyugal, lo cierto, es que la señora SANDRA CRISTINA desde el escrito de contestación de la demanda, se opone a aceptar dicha data, como la época de finiquito de la relación matrimonial, pues aduce que la ruptura definitiva se verificó a partir del 31 de julio de 2020, época que corresponde con el último giro de dinero realizado por el señor EDINSON JAVIER a su esposa SANDRA CRISTINA; dinero que según expresa el demandante lo envió como un gesto de generosidad o colaboración durante la época de la pandemia, ante la ayuda solicitada por SANDRA CRISTINA. Versión ésta, que resulta contradictoria con lo expresado por la demandada, quien asegura que EDINSON JAVIER le giraba mensualmente una suma de dinero, y el último dinero que le envió fue para atender requerimiento relacionado con su salud.

Retomando lo atinente a la fecha de la separación definitiva de la pareja, conviene recordar, que también en la diligencia de interrogatorio de parte, la señora SANDRA CRISTINA, insistió en que la relación marital perduró más tiempo del que dice el demandante, porque si bien EDINSON “no volvió más” al domicilio

conyugal desde abril – mayo de 2019, en todo caso, siempre “*estuvimos manteniendo llamadas, donde yo le reclamaba, él me reclamaba*”, telefónicamente se mantenía indemne la relación matrimonial, según lo expresado por la demandada, quien refirió: “...*él no volvió a ir a la casa, pero nosotros telefónicamente que fue como se basó la relación o el matrimonio,...todo seguía normal,...siempre habían reclamos,...mantenían llamadas como pareja, íntimas,...fotos desnudos, llamadas íntimas, quiere decir, donde él se tocaba, yo me tocaba, normal, como la relación de nosotros se basaba en eso, hacíamos llamadas así siempre,...había reclamos, celos, todo normal*”, e incluso, se quedaban “*en un hotel en el barrio Bolívar,...él venía 28 días, a veces nos quedábamos 2 o 3 o 4 días en un hotel*”, juntos como esposos, y es que al preguntársele qué situaciones del comportamiento de él y de usted, le hacían pensar que mantenía una relación matrimonial durante ese tiempo, respondió: “*seguíamos normal, porque seguían los planes de que yo me fuera a vivir allá,...todo normal, siguieron las llamadas íntimas, los encuentros,...y el que él me diera explicaciones*”.

Se colige de lo expresado, que atendiendo la dinámica en que se desarrolló la vida matrimonial e íntima de la pareja, pese a que el señor EDINSON JAVIER ESCOBAR salió del domicilio conyugal desde comienzos de mayo de 2019, en todo caso, la pareja continuó llevando una vida íntima matrimonial normal, en la que dada la distancia y la imposibilidad de un contacto permanente para las visitas conyugales [que por razones laborales, sólo podía cumplir el señor EDINSON cada 6 – 7 meses], mantenían sus lazos afectivos e íntimos mediante comunicación telefónica, o más concretamente, como lo explicó la señora SANDRA CRISTINA, mediante llamadas íntimas, “*que fue como se basó la relación o el matrimonio,... llamadas como pareja, íntimas,...fotos desnudos, llamadas íntimas, quiere decir, donde él se tocaba, yo me tocaba, normal, como la relación de nosotros se basaba en eso, hacíamos llamadas así siempre*”; asertos que demuestran la continuación de la vida marital, y que no fueron infirmados por el demandante, quien por el contrario, informó haberle comprado un celular a su esposa –sin especificar el momento en lo que lo hizo- y establecer contacto telefónico permanentemente con ella.

Y es que conforme lo indicado en el artículo 176 del C. Civil, “*los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida*”, y salvo causa justificada, “*los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos*” [art. 178 del C. Civil], de cohabitación, “*que implica claro está el don de sus cuerpos*”<sup>15</sup>, que debe corresponder “*a una manifestación real,*

---

<sup>15</sup> CSJ SC, 2 sept. 1985, M.P. Dr. HORACIO MONTOYA GIL

*sincera y genuina de manejo de la vida en común*”, que comporta de manera colateral, un deber de fidelidad absoluta y permanente; aspectos éstos últimos que tocan con la intimidad de la pareja, quien de consuno decide sobre la forma en que se desarrolla su intimidad familiar, en el marco del respeto mutuo, dado que conforme el artículo 42 de la Carta Política, *“la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”*. De ahí, que conforme lo expresado por la demandada, la dinámica de la vida familiar se siguió desarrollando con normalidad, con posterioridad al mes de mayo de 2019, sin que ninguna de las partes haya probado con certeza la fecha en que se puso fin a la relación marital.

En este orden, el convencimiento propio e íntimo del demandante, debió ser acreditado dentro del expediente, y de contera, llevar a la funcionaria judicial la plena convicción de la configuración de la causal objetiva de separación, a través de los medios probatorios legalmente previstos para tal efecto. No proceder en tal sentido, dado que la versión del demandante no encuentra respaldo en otros medios suasorios, impide corroborar que efectivamente la convivencia conyugal se interrumpió hace más de dos años, y siendo a la parte demandante a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), se impone confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, no encontrándose acreditados los supuestos de hecho que configuran la causal 8° de divorcio contemplada en el artículo 154 del Código Civil, ante la falta de prueba de que la separación definitiva de la pareja se verificó en la fecha señalada en la demanda [primeros días del mes de mayo de 2019<sup>16</sup>], se confirmará la sentencia apelada, excepto, en relación con la condena en costas y agencias en derecho impuesta al demandante, porque como acertadamente lo indica la apoderada de la parte actora, la demandada viene actuando en el proceso por conducto de la Defensoría Pública y goza del beneficio de amparo de pobreza, de donde se colige, que siendo la condena en costas impuesta en favor de la parte vencedora, en virtud de los gastos que debió asumir con ocasión de su defensa en el proceso<sup>17</sup>, y no habiéndose causado tales erogaciones<sup>18</sup>, resulta

---

<sup>16</sup> La demanda fue radicada ante los estrados judiciales el 2 de junio de 2021.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-625 de 2016, expresó: *“Las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el*

procedente revocar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, exonerar al demandante de cualquier eventual condena en costas, bajo la advertencia, que el recurso de apelación se surte sobre la imposición en costas, y no respecto del monto de las agencias en derecho, que como es sabido, sólo puede controvertirse “*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas*” – artículo 366 num. 5 de C.G.P.-

## **6. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a cargo del apelante, por no haberse causado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada, proferida el 23 de junio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, excepto, lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive, que se revoca, para en su lugar, exonerar al demandante de condena en costas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO**, para actuar en nombre y representación de la señora SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida<sup>19</sup>.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

---

*valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.*

<sup>18</sup> Art. 365 num. 8 del C.G.P. “*sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

<sup>19</sup> Archivo No. 017, cuaderno segunda instancia

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

*(se aceptó declaración de impedimento)*

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado